

b) Los Jefes y Oficiales a los que se adjudique un destino civil no podrán renunciar al mismo antes de que transcurran los seis meses señalados en el artículo tercero de la Ley para consolidar o no su situación de «en servicios civiles», pero si en todo momento podrán solicitar la de «en expectativa de servicios civiles», desde la que podrán concurrir por una sola vez a los nuevos concursos que se anuncien con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Los que consoliden su situación de «en servicios civiles» tendrán que permanecer dos años en el destino que voluntariamente obtuvieron, y transcurridos éstos tendrán derecho a tomar parte en los concursos de traslados que se convoquen en los Ministerios u Organismos en que prestan sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1959.

CARRERO

Excmo. Sr. General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de febrero de 1959 por la que se fijan los derechos académicos para los estudios del Doctorado en Ingeniería o Arquitectura.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 3 de junio último regula la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero para aquellos que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957. En consecuencia, se hace preciso fijar los derechos académicos que deberán abonarse en la matrícula correspondiente previstos en el número quinto de la expresada Orden, por lo que

Este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas en el número segundo del artículo 8.º de la citada Ley, ha dispuesto:

Primero.—Los Arquitectos o Ingenieros comprendidos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1958 abonarán, en metálico, en concepto de tasa, la cantidad de 500 pesetas a) presentar su solicitud.

Segundo.—Por derechos de expedición del título de Doctor se satisfará la cantidad de 2.000 pesetas, en cuyo importe no se incluirán los del timbre correspondiente ni los gastos de impresión individual del título.

Tercero.—El importe que perciba la Junta General Calificadora por los conceptos señalados en los números primero y segundo se destinarán a sus gastos reglamentarios, y el excedente, a otorgar becas, para realizar el trabajo de investigación, a quienes cursen el Doctorado en los Centros correspondientes.

Cuarto.—Los ingresos que perciban las respectivas Escuelas se distribuirán en la forma prevenida en la Orden ministerial de 22 de noviembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 242/1959, de 19 de febrero, sobre reorganización e integración del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión.

La integración administrativa en el Instituto Nacional de Previsión del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, ya dispuesta por Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta, fué ratificada en el de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuya disposición adicional

novena establece que el segundo citado Instituto podrá ser reorganizado de acuerdo con la disposición tercera del mismo Decreto. Sobre esto, el Plan Nacional de Seguridad Social, actualmente en elaboración, exige asegurar, mediante las adecuadas reformas orgánicas de las Instituciones sociales afectadas, una mayor coordinación y eficacia de los Servicios entre sí, y muy especialmente los de carácter sanitario, y a ello tiende el presente Decreto, que organiza con sentido de unidad todos los de carácter así preventivo como curativo, comprendidos en el ámbito encomendado a la gestión del Instituto Nacional de Previsión y del de Medicina del Trabajo de un modo funcional y adecuado a las circunstancias del momento presente y del futuro, previsible en los aspectos administrativo y económico, a la vez que respeta en el orden técnico—sin perjuicio de la vinculación precisa—la autonomía necesaria para el eficaz desarrollo de las altas funciones que corresponden a los Organismos integrados, especialmente las de investigación científica y docencia.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, con todos los Organos que en la actualidad comprende, se integrará técnica y administrativamente entre los de carácter sanitario social del Instituto Nacional de Previsión, para el desarrollo de las tareas de la Medicina Social encomendada hasta el presente al Instituto Nacional de Previsión y al de Medicina del Trabajo y las que en el futuro puedan asignarse de análogo carácter mediante los siguientes Organismos:

- 1.º El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y su Clínica de Enfermedades Profesionales
- 2.º La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.
- 3.º La Organización de Médicos de Empresa.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Centro Superior de Estudios, Investigación y Asesoramiento en las materias a que su denominación se refiere, gozará, en los aspectos científico y cultural, de la especial autonomía que después se regula, para desarrollar los siguientes cometidos:

- A) Investigación.
 - a) Estudio de los problemas concretos que sean planteados por el Ministerio de Trabajo o el Instituto Nacional de Previsión.
 - b) Métodos de prevención de las enfermedades profesionales.
 - c) Etiopatogenia de las enfermedades adquiridas como consecuencia de la índole del trabajo realizado.
 - d) Génesis y prevención de los accidentes del trabajo.
 - e) Terapéutica de las enfermedades profesionales.
 - f) Métodos de tratamiento y readaptación de accidentados.
 - g) Adaptación al trabajo de enfermos crónicos e inválidos parciales.
 - h) Condiciones higiénicas del trabajo en las diferentes industrias y especialidades.
 - i) Estudio de las diferentes tareas y métodos de trabajo desde el punto de vista biológico.
 - j) Métodos para aumentar el rendimiento individual y disminuir el absentismo.
 - k) Problemas derivados del trabajo de mujeres y menores.
- B) Asesoramiento: El Instituto desarrollará su misión asesora en la siguiente forma:
 1. Respecto al Ministerio de Trabajo.
 - a) Elaboración de normas técnicas para las reglamentaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
 - b) Estudios e informes sobre medidas legislativas de otro orden en las mismas materias.
 - c) Control, por delegación del Ministerio, de instalaciones, mecanismos y medios preventivos de todo género.
 - d) Estudios e informes sobre toxicidad, peligrosidad y penosidad excepcional de tareas concretas especificadas en las Reglamentaciones de Trabajo.
 - e) Estudios y propuestas de Reglamentos en orden a los seguros de enfermedades profesionales.
 - f) Estudios o dictámenes sobre cualquiera otra gestión que le sea sometida por el Ministerio.
 2. Respecto a Magistraturas de Trabajo y Tribunales de Justicia, realizará su asesoramiento mediante la emisión de informes, dictámenes y peritaciones.
 3. Respecto a la Organización Sindical, realizará los estudios e informes solicitados por los Organismos sindicales.

4. Respecto a otras Entidades oficiales, Empresas, Compañías de Seguros, etc., el Instituto podrá realizar previas solicitudes concretas, las mismas siguientes:

a) Estudios toxicológicos de materias primas, productos sustitutivos, etc.

b) Investigación para valorar y evitar los riesgos profesionales.

c) Informes sobre capacidad laboral de lesionados y normas de recuperación aconsejables.

d) Informes sobre diagnóstico y tratamiento de enfermedades profesionales, etc.

El Reglamento orgánico del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo desarrollará el complejo funcional anunciado, desglosando cada una de las Secciones arriba enumeradas en las complementarias, auxiliares o derivadas que respectivamente comprenden.

El mismo Reglamento establecerá la adecuada coordinación con los Servicios indicados en el artículo primero y los requisitos de Seguridad Social que tengan conexiones de propósitos, con los que al Instituto le corresponden.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, además de los cometidos expresados en el artículo segundo, tendrá a su cargo: La divulgación de los conocimientos precisos en materia de higiene general e industrial y prevención de accidentes entre la población trabajadora, la confección de estadísticas de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, absentismo y otras relacionadas con sus actividades; igualmente habrá de perfeccionar su biblioteca especializada y mantener y desarrollar su programa de publicaciones.

Asimismo procurará establecer y fomentar la conveniente relación con Organismos Sindicales, Empresas, Sociedad Española de Medicina y Seguridad del Trabajo e Instituciones similares del extranjero, para estimular el estudio y progreso de la medicina y seguridad del trabajo, promoviendo la organización de Congresos nacionales y participando en los internacionales de sus especialidades.

Artículo cuarto.—Corresponderán a la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, aparte de las facultades estatutarias generales, las siguientes especiales:

a) Aprobar los planes de trabajo del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, así como de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, al comienzo de cada curso académico, y examinar y aprobar las Memorias correspondientes al finalizar éste.

b) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas justificativas al final de cada ejercicio económico y los presupuestos generales para el siguiente.

c) Decidir sobre la adquisición de bienes y aceptación de donaciones, con arreglo al mismo régimen que los demás Organismos del Instituto Nacional de Previsión.

d) Autorizar los Reglamentos de régimen interior, así como elevar al Ministerio de Trabajo los proyectos de normas para el desarrollo del presente Decreto.

e) Aprobar las propuestas de concesión de becas, premios y distinciones al personal.

f) Resolver los nombramientos y casos del personal directivo, salvo los de Directores del Instituto y de la Escuela, así como la imposición de sanciones al mencionado personal.

El nombramiento de personal directivo recaerá en funcionarios técnicos de los Servicios correspondientes o, excepcionalmente, en personas de reconocida competencia en las especialidades del Servicio.

Artículo quinto.—Corresponden a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

a) La alta fiscalización de la labor desarrollada por los Servicios de Medicina y Seguridad del Trabajo.

b) La convocatoria y presidencia de la Junta Técnica Consultiva.

c) La propuesta a la Comisión Permanente de aprobación de los asuntos de la competencia de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo sexto.—La Junta Técnica Consultiva, como instrumento auxiliar del Delegado General del Instituto Nacional de Previsión, tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio del plan de trabajo que haya de realizarse por los Servicios en cada ejercicio económico, y que una vez presentado auxiliar del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, servirá de base al proyecto de presupuestos.

b) El estudio y propuesta de acciones concretas dirigidas al desarrollo de los diferentes cometidos sobre Medicina y Seguridad del Trabajo que ordenase el Ministerio.

c) El estudio e informe de las propuestas que le sometan el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección del Instituto

Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, y de la Escuela y la Jefatura de la Sección de Médicos de Empresa.

d) La revisión periódica de la labor desarrollada y la aprobación, en su caso, de las Memorias anuales.

e) El informe sobre las actuaciones del Instituto respecto a la organización e participación en congresos nacionales o internacionales de Medicina o Seguridad del Trabajo.

Artículo séptimo.—La Junta Técnica Consultiva estará integrada por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, como Presidente, pudiendo delegar en el Subdelegado general de Seguros; el Director del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, el Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, como Vicepresidentes; los Jefes de la Asesoría Médica del Servicio de Prestaciones Sanitarias y de la Inspección del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión; el Jefe de la Sección de Médicos de Empresa, el Director de la Clínica del Trabajo, un representante del Ministerio de Trabajo, otro del Ministerio de Educación Nacional, dos del Ministerio de Industria (Dirección General de Industria y Dirección General de Minas), otro de la Dirección General de Sanidad, otro del Instituto Nacional de Industria y cuatro de la Delegación Nacional de Sindicatos, en las capacidades de empresario, técnico y obrero. Designará la Secretaría el Secretario Técnico del Instituto.

Artículo octavo.—La estructura orgánica del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo será la que sigue:

1. Director.
2. Secretaría Técnica.
3. Junta de Jefes.
4. Departamento de Seguridad Industrial.
5. Departamento de Medicina del Trabajo.
6. Servicios generales.

Artículo noveno.—El Director será el Jefe Superior de Personal y de los Departamentos y Servicios, correspondiéndole la alta dirección y vigilancia de los mismos, ostentando la representación del Instituto en todos los actos y relaciones, tanto oficiales como particulares.

Será nombrado y separado de su cargo libremente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Artículo décimo.—El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La Jefatura inmediata de los Departamentos y Servicios.

b) La distribución de las tareas y la vigilancia de su cumplimiento en lo que respecta a los planes de trabajo anuales, propuestos por el claustro y aprobados por la Junta Técnica Consultiva.

c) La transmisión a los Organos interesados de las instrucciones y normas dictadas por la Dirección, vigilando su cumplimiento.

d) La regulación y coordinación de los distintos Organos del Instituto, así como la resolución de los problemas que se plantearan en la esfera de su competencia o el estudio y propuesta de resolución a la Superioridad, cuando proceda.

e) El informe periódico a la Dirección sobre el funcionamiento de los Organos del Instituto.

Artículo undécimo.—La Junta de Jefes es un Organismo asesor del Director del Instituto, que la presidirá, y estará integrada por el Secretario técnico y los Jefes de Departamentos, Servicios y Secciones.

Son funciones de la Junta:

a) El estudio y propuesta de la Junta Técnica Consultiva de los planes de trabajos anuales, así como el conocimiento y propuesta de aprobación de las Memorias redactadas al final de cada ejercicio económico.

b) La propuesta de realización de nuevos estudios o la modificación, cuando hubiere lugar, de los que se encuentren en curso.

c) La propuesta de asesoramiento y colaboraciones de personas especializadas.

d) El estudio de cuestiones de conjunto sobre funcionamiento de los Departamentos, Secciones y Servicios, coordinando las respectivas actuaciones.

e) El estudio del presupuesto anual para sostenimiento y desarrollo del Instituto.

f) El informe en las cuestiones de personal que le sean encomendadas.

g) Entender, en cualesquiera otros asuntos que le sean planteados por el Presidente de la Junta o por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo duodécimo.—El Departamento de Seguridad Industrial estará compuesto por las siguientes Secciones:

Uno.—Prevención de Accidentes de Trabajo.

Dos.—Higiene Industrial

Tres.—Ordenación Psicofisiológica del Trabajo.

El Departamento de Medicina del Trabajo comprenderá las siguientes Secciones:

Uno.—Enfermedades Profesionales.

Dos.—Fisiología de Trabajo

Tres.—Traumatología Laboral.

Cuatro.—Rehabilitación y Adaptación al Trabajo de Enfermos crónicos e Inválidos parciales.

Cinco.—Medicina Legal del Trabajo.

En el Reglamento orgánico del Instituto se determinará para cada Sección el respectivo cometido funcional, así como el encuadramiento de los Servicios a que se refiere el artículo décimocuarto.

Artículo décimotercero.—Los Servicios de Diagnóstico y Tratamiento actualmente existentes quedan encuadrados en el Departamento de Medicina del Trabajo y dentro de él, en las Secciones correspondientes.

Artículo décimocuarto.—Los Servicios generales estarán constituidos por los que no tienen carácter diferenciado en lo que se refiere a la Medicina y Seguridad del Trabajo, comprendiendo los de Asuntos Generales, Administración, Biblioteca y Archivo, Estadística, Divulgación y Central de Laboratorios para Análisis Industriales, biológicos y clínicos.

Artículo décimoquinto.—La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, dentro del régimen establecido en los artículos cuarto sexto y séptimo, tendrá las funciones docentes señaladas en el artículo segundo del Decreto de su creación, de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, manteniendo con otros Organismos docentes y culturales las relaciones que señala el Decreto citado.

Artículo décimosexto.—La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo disfrutará de la autonomía funcional precisa para el mejor cumplimiento de sus fines docentes, regulada por las disposiciones que a propuesta de Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, previo informe de la Junta Técnica Consultiva, sean dictadas por la Comisión Permanente del citado Instituto, previa aprobación, cuando proceda, del Ministerio de Trabajo.

En todo caso, la expedición de títulos o diplomas que supongan reconocimiento de especialidades médicas incluídas en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y Reglamento de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete se ajustará a los requisitos establecidos en estas disposiciones.

El Director de la Escuela será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo conocimiento del de Educación Nacional. Será requisito indispensable para su nombramiento ser Catedrático titular de Facultad de Medicina.

Artículo décimoséptimo.—La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo organizará para el cumplimiento de sus fines los siguientes cursos:

a) Cursos regulares y abreviados para la formación de Médicos de Empresa.

b) Cursos de especialización y ampliación de Medicina del Trabajo.

c) Cursos de rehabilitación y adaptación al trabajo de enfermos crónicos e inválidos parciales.

d) Cursos de formación específica de Auxiliares Sanitarios. Efectivamente, y disponiendo al efecto de las colaboraciones precisas, la Escuela podrá organizar también cursos de Seguridad Industrial y otros que se le encomendarán por el Instituto Nacional de Previsión para el mejor servicio de los Seguros Sociales.

Artículo décimootavo.—La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo será la siguiente:

Uno.—Director.

Dos.—Jefe de Estudios.

Tres.—Claustro de Profesores.

Cuatro.—Cátedras.

Artículo décimonoeno.—El Director de la Escuela será el superior jerárquico de su personal, correspondiéndole la alta dirección y vigilancia de los servicios y ostentando la representación de la Escuela en todos los actos y relaciones.

Artículo veinte.—Corresponde al Jefe de Estudios:

a) La vigilancia directa de la ejecución de los planes de enseñanza.

b) La formación de los expedientes académicos.

c) La organización de los estudios prácticos.

Artículo veintiuno.—El Claustro de Profesores estará integrado por los titulares y adjuntos de las diversas disciplinas, presidiéndolo el Director y actuando como Secretario el Jefe de Estudios de la Escuela.

Serán misiones del Claustro las siguientes:

a) La redacción y propuesta a la Superioridad de los planes de enseñanza de la Escuela.

b) La adopción de medidas disciplinarias.

c) La aprobación de las Memorias anuales.

Artículo veintidós.—El Profesorado de la Escuela estará constituido por Profesores titulares, adjuntos y agregados. Esos últimos, que desempeñarán las Cátedras de carácter temporal que puedan crearse, serán Especialistas contratados al efecto. Las plazas de titulares y adjuntos se cubrirán siempre mediante concurso de méritos, previamente reglamentados. Se constituirán las Cátedras permanentes y temporales que las necesidades advertidas y experiencias logradas aconsejen, a propuesta de la Junta Técnica Consultiva, por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, dentro siempre de las posibilidades presupuestarias.

Artículo veintitrés.—En los Reglamentos de Régimen interior respectivo se regulará la forma de colaboración entre la Escuela y los restantes Centros sanitarios, especialmente los de investigación clínica del Instituto Nacional de Previsión, al objeto de que la función docente se alcance con la mayor eficacia.

Artículo veinticuatro.—La Residencia Sanitaria que actualmente lleva el Instituto continuará prestando servicio como Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sin perjuicio de otros cometidos que, en relación con las prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales, le encomiende el Instituto Nacional de Previsión.

Su organización y funcionamiento se ajustará a lo prevenido por el vigente Reglamento de Residencias Sanitarias del Seguro de Enfermedad, quedando integrada administrativa y económicamente en el Servicio de Prestaciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veinticinco.—Dicha Residencia utilizará los Servicios Clínicos y de Laboratorio y demás auxiliares del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, mediante el oportuno concierto.

Artículo veintiséis.—La Clínica de Enfermedades Profesionales actualmente existente tendrá como finalidad el diagnóstico, tratamiento y estudio médico-legal de enfermos que padezcan afecciones derivadas del trabajo, así como la hospitalización de inválidos que lo requieran para su estudio y rehabilitación. Asimismo dispondrá de un servicio de consultas ambulatorias al que podrán acudir libremente los trabajadores que sospechen padecer enfermedades profesionales, así como los que por esta causa sean enviados por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Servicios Médicos de Empresa y otros Organismos que se determinen.

La Clínica de Enfermedades Profesionales tendrá análogo régimen económico-administrativo que la Residencia Sanitaria, coordinando con ésta y con la Escuela el uso de los respectivos Servicios para obtener la mayor eficacia, mediante los oportunos concertos.

Artículo veintisiete.—La Sección de Médicos de Empresa tendrá las siguientes misiones:

a) Informe, estudio y clasificación de los servicios médicos de Empresa.

b) Inspección y vigilancia del funcionamiento de estos Servicios, así como propuesta de sanciones de ellas derivadas.

c) Conocimiento de las vacantes que se produjeran, así como intervención en los nombramientos de nuevos Médicos de Empresa y de estudio y proyecto de modificaciones reglamentarias, y en general cualquier otro cometido que se le pueda conferir.

Artículo veintiocho.—La estructura y funciones que se atribuyen a la Sección serán reglamentadas mediante normas dictadas por el Ministerio de Trabajo oyendo al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve.—El régimen económico del Instituto y de los demás Servicios indicados en el artículo primero de ajustará a las normas generales de administración e intervención del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta.—Los recursos para el sostenimiento de dichos Servicios serán los siguientes:

a) Las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión consignare en sus presupuestos.

b) La subvención asignada en el presupuesto del Ministerio de Trabajo.

c) Las donaciones o aportaciones de otros Organismos oficiales o privados.

d) Los derechos de matrícula en los cursos que se organizarán por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.

e) Los Servicios tarifables que se establezcan y los cánones que se establezcan por servicios prestados por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión ultimará la efectiva integración dispuesta en el artículo primero de dicha disposición.

Segunda.—En plazo de treinta días, contados como se indica en la disposición adicional primera, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, previo informe de la Junta Técnica Consultiva, someterá a la Comisión Permanente los proyectos de Reglamentos de régimen interior del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y de la Escuela que, una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo, se entenderán incorporados al Reglamento de Régimen Interior del Instituto Nacional de Previsión.

Tercera.—Con reserva a los derechos adquiridos en los términos y condiciones señalados en la disposición adicional tercera del Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión resolverá, a propuesta del Delegado general de éste, sobre la integración y situación administrativa del personal de plantilla del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el régimen del personal del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones y resoluciones que estime necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

En ellas se cuidará especialmente el cumplimiento de la

base 25 de la Ley de Sanidad Nacional estableciendo la colaboración entre la Dirección General de Sanidad y el Ministerio de Trabajo para todo cuanto se relacione con la Higiene y la Medicina del Trabajo. Así bien se tendrá en cuenta el carácter preceptivo del informe del Consejo Nacional de Sanidad en toda Reglamentación que se refiera a condiciones higiénicas que deberán reunir las industrias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones que afectan al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo:

Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y tres de febrero de mil novecientos cincuenta, y Ordenes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno y restantes del Ministerio de Trabajo en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1959 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en la vacante producida por jubilación de don Gregorio Morgáez Selma.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Superior, Jefe Superior de Administración civil, producida por jubilación de don Gregorio Morgáez Selma que cesó en el servicio activo de su empleo el día 1º del corriente mes de febrero.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes reglamentarias, ha tenido a bien disponer el siguiente ascenso de escala en el referido Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Superior Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 14 de febrero del corriente año, don Amadeo Sañudo y Diego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

o o o

ORDEN de 17 de febrero de 1959 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Teniente de Aviación S. T. don Juan González Rujano, del «Reemplazo Voluntario» en Alcalá de Henares (Madrid).—Retirado en 20-1-1959.

Alférez de Ingenieros don Policarpo García del Pozo, en la R. E. N. F. E. (Estación de Atocha), Madrid.—Retirado en 27-1-1959.

Sargento de Infantería don Antonio Sarrión Iriarte, en la Diputación Provincial de Barcelona.—Retirado en 7-2-1959

Sargento de Infantería don Francisco Sosa Galbarro del «Reemplazo Voluntario» en Jerez de la Frontera (Cádiz).—Retirado en 8-2-1959.

Sargento de Infantería don Desiderio Tejero Arranz, del «Reemplazo Voluntario» en Cuéllar (Segovia).—Retirado en 11-2-1959

Al personal relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacersele nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 199 y 91).

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV EE. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1959.—P. L., Serafin Sánchez Fuentesanta

Excmos. Sres. Ministros...

o o o

ORDEN de 11 de febrero de 1959 por la que se dispone el cese de doña María del Pilar Marino Iglesias como Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de la Provincia del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, a petición propia y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese de doña María del Pilar Marino Iglesias como Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de la Provincia del Golfo de Guinea, con efectos a partir del día siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que se encuentra disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.